

RESOLUCIÓN NÚMERO 000175 DE 2026

26 JUN. 2026

"Por la cual se señala el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista para el segundo semestre de 2026"

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 67 de 1983, el artículo 2.10.3.1.2 del Decreto 1071 de 2015; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y señala que éste "tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales". Además, "El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos".

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que "El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad".

Que la Corte Constitucional definió en la sentencia C-019/22 las contribuciones parafiscales como "un tipo de tributo que "se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo económico específico; (iii) tienen una destinación específica, por cuanto se utilizan en beneficio del sector que soporta el gravamen; (iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas



por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.”

“La Sala Plena reitera que la Constitución permite que el legislador establezca que la base gravable de un tributo es el “precio” de un bien o servicio y delegue a la administración la función de establecer el mecanismo para concretarlo o certificarlo de forma periódica. En estos casos, el principio de legalidad tributaria, en su faceta de certeza, no exige que el legislador fije directamente la metodología de cálculo del precio. Sin embargo, condiciona la constitucionalidad de la delegación al cumplimiento de dos requisitos: (i) el objeto de la delegación debe ser la certificación o concreción de precios que tengan una contrapartida cierta en la realidad económica y que, por su naturaleza o por su necesidad de permanente actualización, no puedan ser previstos de antemano y de manera precisa por la ley y (ii) existan criterios, pautas o estándares que orienten la forma en que la administración debe regular el mecanismo de cálculo para concretar, certificar o liquidar dicho precio”.

Que la Ley 51 de 1966, creó la Cuota de Fomento Cerealista, la cual fue modificada mediante la Ley 67 de 1983, que a su vez dictó normas para su recaudo y administración y creó el Fondo Nacional Cerealista cuyo aporte será de (0,75 %) del precio de la venta de cada kilogramo de trigo, cebada, avena, maíz y sorgo de producción nacional.

Que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 67 de 1983, “Los recursos de cada Fondo se aplicarán a la ejecución o financiamiento de programas de investigación, transferencia de tecnología, comercialización, apoyo a las exportaciones y estabilización de precios en armonía con las metas y políticas trazadas para el sector rural y la actividad agrícola dentro del Plan Nacional de Desarrollo, de manera que se consigan beneficios tanto para los productores como para los consumidores nacionales”.

Que el párrafo del artículo 5 de la misma ley, establece que “el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente antes del 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel nacional o regional, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente.”

Que conforme al inciso segundo del artículo 33 de la Ley 101 de 1993, corresponde a las entidades administradoras del Fondo elaborar presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deben ser aprobados por sus órganos directivos, de conformidad con las disposiciones legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. Esta disposición otorga al Ministerio una facultad expresa de veto en relación con la aprobación del presupuesto anual del Fondo, en la medida en que dicho voto constituye un requisito habilitante para su validez, sin que ello implique obligaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 114 de 1994, la Comisión de Fomento Cerealista creada por la Ley 67 de 1983, se denominara en adelante Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano, la cual como órgano de dirección del Fondo de Fomento Cerealista y de Leguminosas. Esta Comisión está integrada por: (i) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la preside; (ii) el Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) o su delegado; (iii) tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales – FENALCE; y (iv) un (1) representante de los cultivadores de leguminosas de grano distintas del frijol soya, elegido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de terna

HL

presentada por asociaciones o cooperativas de productores de dichas leguminosas, o en su defecto, un representante de FENALCE que sea cultivador de estas.

Que la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional", en su artículo 5 definió su ámbito de aplicación incluyendo como sujetos obligados "... f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público".

Que la misma norma en el artículo 9 dispuso que los sujetos obligados deberán publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera mensual:

"...a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo 1. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Parágrafo 2. En relación con los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la

privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 3. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”.

Que el 5 de septiembre de 2025 la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 14 en la que exhortó a los sujetos obligados del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 a diligenciar el índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITA) por medio del aplicativo de la Procuraduría general de la Nación, dispuesto en el enlace web <http://apps.procuraduria.gov.co/ita/login/>

Que la Ley 2014 de 2019 “Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública...”, adicionó el parágrafo 3º al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indicando que “Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Que el artículo 2.10.1.1.2.1. del Decreto 1071 de 2015, estableció que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo”.

Que el artículo 2.10.2.1. del mismo decreto denominado instructivo señala que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos Fondos.”

Que mediante la Resolución 532 de 2023 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso la adopción del instructivo que establece los lineamientos para la elaboración y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales de Fomento y de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros. Dicho instructivo tiene como finalidad normar la presentación de los presupuestos y los proyectos de inversión de los mencionados fondos.

Que los artículos 2.10.2.6 y el 2.10.2.7 del Decreto 1071 de 2015, establecen que:

“Artículo.2.10.2.6. Balance social y ambiental. Los órganos directivos de los fondos de fomento agropecuario y pesquero que administren recursos parafiscales publicarán informes semestrales en los que se ponga en conocimiento público los avances e impactos de cada fondo, entre otros, en materia de programas económicos, sociales, ambientales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo, apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, y demás fines legales y constitucionales, incluyendo metas y proyectos anuales, así como las acciones relacionadas con el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los pequeños y medianos productores, y la promoción del desarrollo rural económicamente

44-

eficiente con distribución equitativa de cargas y beneficios, reducción de asimetrías para pequeños y medianos productores, especialmente de zonas subrepresentadas del subsector correspondiente, y el acceso progresivo de estas acciones, así como de las mujeres rurales, jóvenes rurales, y población víctima que sea sujeto pasivo de la parafiscalidad.

El informe también dará cuenta de los mecanismos dispuestos y su utilización e impacto para que los sujetos pasivos de la parafiscalidad obtengan acceso a información, oportuna, comprensible y culturalmente apropiada, en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables, así como oportunidades de participación abierta, inclusiva desde etapas iniciales en procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos directamente.

Artículo 2.10.2.7. Transparencia y acceso a información en procedimientos contractuales. Los contratistas administradores de recursos de fondos de fomento, así como las colectividades que lo hagan por medio de sociedades fiduciarias, deberán garantizar la publicidad de toda la información precontractual, contractual y postcontractual, financiada total o parcialmente mediante fondos de fomento.

Esta información se publicará en SECOP en el módulo de contratación especial, en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en el sitio web del administrador.

En virtud del artículo 5 literal g) de la Ley 1712 de 2014 como sujetos obligados deberán reportar en el sistema de información para el registro, seguimiento, monitoreo y generación denominado Índice de Transparencia y Acceso a la información Pública – ITA”

Que a su vez los artículos 2.10.2.8 y 2.10.2.9 *ibidem*, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.10.2.8. Indicadores. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, formularán, y harán semestralmente evaluación de indicadores de eficiencia, eficacia, impacto y resultado de la incidencia de los fondos parafiscales respecto de sus objetivos y fines legales, y su relación con las políticas agropecuarias sectoriales. Esta información también deberá ser dispuesta de manera semestral al público en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.10.2.9 Programas de Ética y Transparencia. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética pública dispuesto en la Ley 2195 de 2022, o de aquella que la modifique o sustituya. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos no asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética empresarial dispuesto en la Ley 1778 de 2016, o de aquella que la modifique o sustituya.”

Que el artículo 2.10.3.1.1. del mismo Decreto, establece que están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Cerealista de que trata la Ley 67 de 1983, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen, trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal.

Que el artículo 2.10.3.1.2 del pluricitado decreto, establece que "Las Cuotas de Fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o sobre el de venta del producto, cuando el Ministerio así lo determine mediante resolución, en consideración a que las condiciones especiales de mercado favorecen los intereses de los productores".

Que el artículo 2.10.3.1.5 *ibidem* establece que, "Los recaudadores de las cuotas de Fomento, serán fiscalmente responsables no solo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas".

Que el artículo 2.10.3.2.2. establece que "Las personas naturales y jurídicas que cultiven cereales, estarán obligadas al pago de la Cuota de Fomento Cerealista establecida en la Ley 51 de 1966".

Que el artículo 2.10.3.2.4 establece que, "La Cuota de Fomento Cerealista será deducida sobre el peso total de los granos mencionados, en las condiciones que presente el producto al ser entregado a las personas recaudadoras. restando solamente el peso del empaque o envase en que sean entregados. En consecuencia, no se harán deducciones en el peso por humedad, impurezas, otros granos y/o similares"

Que, en línea con lo anterior, el artículo 2.10.3.2.7. del Decreto 1071 de 2015, señala que "Las entidades o personas que recauden la cuota deberán llevar un libro foliado y registrado en la Cámara de Comercio respectiva, denominado "Libro de Movimiento de Cereales", en el que se anotarán las cantidades de producto adquirido y/o procesado, con los siguientes datos:

- "1. Fecha y número del comprobante de la cuenta por cereales en su proceso industrial.
2. Nombre e identificación del correspondiente vendedor del cereal, cuando se transforme o beneficie cereal producido directa o indirectamente por el mismo procesador del grano, se dejará constancia de este hecho.
3. Peso en kilogramos del cereal sobre el cual se ha recaudado la cuota.
4. Valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento Cerealista."

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.10.3.9.10 *ibidem*, corresponde a la Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano ejercer, entre otras, las siguientes funciones: "(i) aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 67 de 1983; (ii) determinar los gastos administrativos que debe asumir el Fondo durante cada vigencia, en cumplimiento de los objetivos legales; (iii) revisar y aprobar los estados financieros presentados por la entidad administradora; (iv) establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de dicha entidad puede contratar sin autorización previa de la Comisión; (v) autorizar los contratos o subcontratos propuestos por la administración o por cualquier miembro de la Comisión, que se celebren con agremiaciones o cooperativas del subsector, para ejecutar planes, programas y proyectos; (vi) conformar Comités Asesores cuando así lo requiera la gestión del Fondo; (vii) definir programas y proyectos estratégicos de alcance nacional, regional o subregional, evaluando y decidiendo sobre las propuestas formuladas por las organizaciones representativas del sector, con el apoyo del respectivo Comité Asesor; y (viii) darse su propio reglamento de funcionamiento."

Que la Resolución núm. 000027 de 2026 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la Justicia Agraria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas del sector agricultura y desarrollo rural que propendan y faciliten la garantía del derecho a la justicia de las poblaciones



campesinas y étnicamente diferenciadas así como la adopción de decisiones administrativas en plazo razonable, en sede de la Autoridad Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las demás entidades adscritas y vinculadas o que administren recursos públicos del sector agricultura y desarrollo rural.

Que de acuerdo con la memoria justificativa expedida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, remitida mediante memorando 2026-520-004958-3, para la liquidación de la cuota de fomento cerealista, durante el segundo semestre de 2026, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta (factura) por kilogramo del producto, aplicando tres cuartos por ciento (0,75%) sobre el valor comercial total registrado en la factura. Este porcentaje será pagado por quienes adquieran trigo, cebada, maíz, sorgo, avena, centeno y demás cereales de producción nacional, exceptuando el arroz, conforme a lo estipulado en la normativa vigente.

Que, para el autoconsumo, entendido como el destino de los productos para el uso de semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal; su liquidación se realizará utilizando los precios diarios de referencia publicados por Fenalce.

Que para el caso del trigo, la cebada, el sorgo y otros cereales de producción nacional, se tomará como referencia el precio publicado al productor por FENALCE de manera mensual, que se encuentra en el siguiente enlace <https://fenalce.co/estadisticas/autoconsumo>. El precio utilizado para realizar la liquidación de autoconsumo no deberá tener una diferencia superior a dos meses con respecto al precio publicado, teniendo en cuenta que no existe una frecuencia menor a la aquí expuesta.

Que en el caso del **autoconsumo** de avena, se tomará como base para la liquidación de la cuota de fomento el valor de **\$3.014 por kilogramo**. Este valor fue estimado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales utilizando la herramienta de previsión de Microsoft Excel, basada en el modelo estadístico de Suavizado Exponencial Triple (ETS, por sus siglas en inglés). Este modelo permite proyectar series temporales incorporando componentes de tendencia, estacionalidad y variabilidad aleatoria, lo que lo hace especialmente adecuado para el análisis de precios agrícolas con comportamiento cíclico.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, ha realizado seguimiento al recaudo de este parafiscal mediante los informes y controles establecidos en el marco de la auditoría interna del Fondo parafiscal.

Que se encuentra conveniente que la liquidación de la cuota de Fomento de Cereales durante el segundo semestre del año 2026 se realice con base en el precio de factura de venta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista. Establézcase como precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista correspondiente al segundo semestre de 2026, el precio por kilogramo efectivamente pagado al productor nacional. La cuota se calculará aplicando tres cuartos por ciento (0,75 %) sobre el valor comercial total registrado en la factura.



Parágrafo 1. En el caso de autoconsumo de maíz, se tendrá en cuenta los precios de referencia publicados diariamente por FENALCE en el siguiente enlace <https://www.fenalce.co/areas-estrategicas/centro-de-informacion-economica-y-estadistica/>

Parágrafo 2. En el caso de autoconsumo de Avena, la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista se efectuará sobre un valor no inferior de \$3.014 por kilogramo.

Parágrafo 3. Para el autoconsumo de trigo, cebada, sorgo y otros cereales de producción nacional, excepto arroz, la liquidación de la cuota de fomento se realizará con el ultimo precio disponible para su producto y zona tomando como base la información del siguiente enlace: <https://www.fenalce.co/areas-estrategicas/centro-de-informacion-economica-y-estadistica/>, donde consultará la información de precios nacionales al productor, en caso tal que no exista la información para la zona consultada, tomará como base el precio disponible promedio nacional que no deberá tener una diferencia superior a dos meses con respecto al precio publicado.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 JUN. 2026

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Elaboró: Ruth Mary Ibarra- Coordinadora Grupo de Cadenas Productos Agrícolas Transitorios Ruth Mary Ibarra
Barral Caceres

Revisó: Jorge Enrique Moncaleano Ospina – Jefe Oficina Asesora Jurídica Jorge Enrique Moncaleano Ospina
Lady Catherine Piza - Contratista- Despacho Viceministra de Asuntos Agropecuarios Lady Catherine Piza Montenegro
Andrés Felipe Gómez- Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales Andrés Felipe Gómez

Aprobó: Geidy Xiomara Ortega Trujillo- viceministra de Asuntos Agropecuarios Geidy Xiomara Ortega Trujillo
Geidy Xiomara Ortega Trujillo